



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02042-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MÁXIMO BAZÁN VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Noronha Ruiz abogado de don Máximo Bazán Valdivia contra la Resolución 2, de fecha 5 de mayo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2022, don Hugo Noronha Ruiz abogado de don Máximo Bazán Valdivia interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Durand Prado, Magallanes Aymar y Becerra Medina, integrantes de la Sala Superior Especializado en lo Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y contra los magistrados San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la prueba, a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Hugo Noronha Ruiz solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 11 de enero de 2019³, en el extremo que condenó a don Máximo Bazán Valdivia a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada⁴; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 22 de setiembre de 2020⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria⁶; y que, como

¹ F. 194 pdf del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 54 pdf del expediente

⁴ Expediente 03433-2016-0

⁵ F. 99 pdf del expediente

⁶ Recurso de Nulidad 1224-2019





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02042-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MÁXIMO BAZÁN VALDIVIA

consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado.

El recurrente alega que al favorecido se le imputaron hechos ocurridos el 27 de agosto de 2016, referidos a su participación en el ocultamiento de vehículos previamente hurtados a sus propietarios, con quienes luego se comunicaban vía telefónica para solicitar dinero para su devolución, bajo la amenaza de desaparecerlos definitivamente. Señala que los emplazados no han enervado la presunción de inocencia que le asiste a don Máximo Bazán Valdivia, pues no se acreditó que haya amenazado con dismantelar el vehículo del agraviado (proceso penal) ni que el celular del que se realizaban las llamadas para ejecutar el delito sea del favorecido, aunado a que no se acreditó la existencia del dolo. Agrega que el fiscal no ha probado la imputación contra el favorecido, ya que solo existía especulaciones e inferencias presuntivas. Además, el favorecido tuvo una defensa ineficaz, por lo que no fue orientado para guardar silencio y a no autoincriminarse. Finalmente, agrega que no existe material probatorio que sustente la imputación contra el favorecido, ni acredite su responsabilidad, solo existen presunciones y hechos no probados.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 1, de fecha 21 de noviembre de 2022⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que el principal argumento de la demanda es el hecho de que en el proceso penal no se ha acreditado que el favorecido haya amenazado con dismantelar la unidad vehicular de placa C5P-077, de propiedad del agraviado, y que tampoco se encontró registrado el número de celular del favorecido; sin embargo, se verifica que el proceso se llevó con las garantías constitucionales del debido proceso que le asiste a todo justiciable. Asimismo, refiere que la Sala Superior dio respuesta a los agravios planteados por la defensa del recurrente, por lo que no se evidencia alguna vulneración a los derechos invocados. Por otro lado, respecto a la denuncia de indebida motivación de las decisiones judiciales, considera que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas, pues cumple con los estándares de la motivación exigidos por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.

⁷ F. 120 pdf del expediente

⁸ F. 131 pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02042-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MÁXIMO BAZÁN VALDIVIA

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 11 de abril de 2023⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el actor pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la condena, aspecto que conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es competencia de la judicatura ordinaria y no constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este confirmó la sentencia apelada, al considerar que el favorecido sí estuvo debidamente asesorado por distintos abogados elegidos a libre elección a lo largo del proceso penal, y el actor no ha precisado cómo se ha vulnerado el derecho a la defensa eficaz, y en qué circunstancia. Además, las resoluciones judiciales se han expedido con arreglo a derecho.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 11 de enero de 2019, en el extremo que condenó a don Máximo Bazán Valdivia a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada¹⁰; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 22 de setiembre de 2020, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria¹¹; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la prueba, a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue

⁹ F. 154 pdf del expediente

¹⁰ Expediente 03433-2016-0

¹¹ Recurso de Nulidad 1224-2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02042-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MÁXIMO BAZÁN VALDIVIA

afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca la tutela de diversos derechos, lo que el actor en realidad pretende es el reexamen y la revaloración probatoria de las decisiones judiciales cuya nulidad pretende. En efecto, el recurrente argumenta que no se acreditó que el favorecido haya amenazado con dismantelar el vehículo del agraviado (proceso penal) ni que el celular del que se realizaron las llamadas para ejecutar el delito sea del favorecido; además que no existió dolo y que no existe material probatorio que sustente la imputación contra el favorecido, ni acredite su responsabilidad, solo existen presunciones y hechos no probados. Sin embargo, estos cuestionamientos de naturaleza probatoria no corresponden ser analizados por la judicatura constitucional, sino a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, se alega la afectación del derecho de defensa, al estimar que la defensa del favorecido ha sido ineficaz, al no haberlo orientado sobre sus derechos a guardar silencio y a la no autoincriminación. Sobre el particular, este Tribunal aprecia que en la sentencia de segunda instancia del presente proceso se indica que la defensa del favorecido estuvo a cargo de varios abogados de elección¹².
7. El Tribunal Constitucional, respecto a la afectación del derecho de defensa

¹² F. 197 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02042-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MÁXIMO BAZÁN VALDIVIA

por parte de un abogado de elección, reitera que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa conexo con la libertad personal¹³.

8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹³ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC y 03965-2018-PHC/TC.